



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0406/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2019-SS-00244, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

Primero: acoge como regular y valida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por José Antonio Paulino Sánchez en contra de la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, por haberla hecha conforme a la ley 137-11 (sic).

Segundo: en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de La Vega, representada por la entrega inmediata del vehículo tipo motocicleta, marca Loncin, modelo CG 150, chasis número LLCLP207FE103676, placa número K1680844, de capacidad 2 pasajeros, 1 cilindro, a su legítimo propietario José Antonio Paulino Sánchez, previo la presentación de sus documentos.

Tercero: impone un astreinte de Mil pesos diarios a la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de La Vega, por cada día dejado de cumplir cuando las autoridades competentes se soliciten la presentación de la

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motocicleta para los fines correspondientes.

Cuarto: impone un astreinte de quinientos pesos a la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de La Vega, por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la sentencia.

Quinto: declara las costas de oficio.

La sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto de notificación instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, Johanna Mercedes Núñez Gil, el nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, mediante escrito depositado ante la Unidad de Recepción y Entrega de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de febrero del referido año.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, y a su representante legal, mediante el Acto núm. 79-2020, instrumentado por Jonathan Marcelino Veras Cabrera, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para acoger la acción de amparo presentada ante ella, se fundamentó en lo siguiente:

6-. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la Omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional;

7-. De lo anteriormente se desprende que la finalidad u objeto del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales adjetiva o intencional por parte de la autoridad, o los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas;

8-. De conformidad con lo anterior, este tribunal procede acoger las conclusiones vertidas por la parte impetrante el ciudadano José Antonio Paulino Sánchez, a través de su abogado, el licenciado Francisco Valentín Romero de los Ángeles, y ordena a la Procuraduría Fiscal de la Vega la entrega inmediata de la motocicleta marca Loncin, modelo CG 150, chasis número LLCLP207FE103676, placa número K1680844, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad 2 pasajeros, a su legítima (sic) propietaria previa presentación de los documentos de propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida y que se declare inadmisibile la acción de amparo por haberse demostrado que el bien incautado es parte de un proceso penal abierto y, por ende, existe otra vía judicial abierta; apoya sus pretensiones en los argumentos siguientes:

3.2. Los imputados Jeison Almonte López (a) Noel y Alberto Jesús Suriel Trinidad fueron sometidos a la justicia, y actualmente se encuentra en prisión de manera preventiva como medida de coerción, mientras concluye la investigación y el Ministerio Público puso en conocimiento del juez de Atención Permanente que tenía en su custodia la referida motocicleta. (Ver anexo 4)

3.3. El seis (6) de diciembre la juez de amparo, la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, usurpando las funciones del juez de instrucción e inobservando precedentes constitucionales, decidió ordenar la devolución de la motocicleta que era utilizada como medio de transporte para la venta, distribución y tráfico de sustancias controladas tales como marihuana y cocaína, que es prueba en un proceso penal y está sujeto a decomiso. (Ver Anexo 1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. El juez a-quo determinó erróneamente su competencia en calidad de juez de amparo, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal y que está sujeto a decomiso.

4.1.2. Es decir, la juez a-quo consideró que en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de un vehículo incautado por haber sido ocupado momento en que era utilizado como medio de transporte para la venta, distribución y tráfico de cocaína y marihuana, por lo que es una prueba esencial del proceso penal, y por demás un bien que está sujeto a decomiso conforme a los art. 33, 34 y 35 de la Ley 5088 sobre drogas y sustancias controladas.

4.1.6. Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cuál es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.

*5.1. Debido a los vicios en los que incurrió la juez a-quo, el **Ministerio Público** y el **Estado Dominicano** como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una **Tutela Judicial Efectiva**, y una violación a su derecho a un **Debido Proceso**, consagrado por el **artículo 69** de la **Constitución Dominicana**¹ quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de*

¹ Negritas pertenecientes al documento original.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, decidió ordenar la devolución de una prueba esencial de un proceso penal, al ordenar la devolución de la motocicleta que era utilizado como medio de transporte para la venta, distribución y tráfico de sustancias controladas.

Por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisibles por existir otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor José Antonio Paulino Sánchez, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido notificado del recurso mediante el Acto núm. 79-2020, instrumentado por el ministerial Jonathan Marcelino Veras Cabrera, alguacil ordinario del Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020).

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, ante la Unidad Recepción y

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entrega del Distrito Judicial de La Vega, el diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020).

2. Copia de la Sentencia núm. 212-2019-SS-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

3. Acto de notificación instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, Johanna Mercedes Núñez Gil, el nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 79-2020, instrumentado por el ministerial Jonathan Marcelino Veras Cabrera, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020).

5. Copia del Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 9747676, correspondiente a la motocicleta marca Loncin, modelo CG 150, chasis número LLCLP207FE103676, placa número K1680844, de capacidad 2 pasajeros.

6. Solicitud de devolución de motocicleta, realizada por el señor José Antonio Paulino Sánchez, al Ministerio Público de la Fiscalía de La Vega el once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

7. Respuesta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución de la motocicleta realizada por el señor José Antonio Paulino Sánchez.

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso en concreto tiene origen según los documentos y los alegatos de la parte recurrente, en ocasión de la incautación por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, de la motocicleta marca Loncin, modelo CG 150, chasis número LLCLP207FE103676, placa número K1680844, de capacidad 2 pasajeros, por el hecho de que alegadamente fue el vehículo con el cual los señores Jeyson Almonte López y Alberto de Jesús Suriel, se les encontró en posesión de sustancias controladas y una cartera de mujer conteniendo documentos de mujer, lo que motivó a que se les detuviera y fueran puestos a disposición de la justicia penal.

Posteriormente, el señor José Antonio Paulino Sánchez, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la entrega de la referida motocicleta, por pertenecerle según copia certificada de propiedad de vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Ante la negativa de entrega del referido vehículo, el señor José Antonio Paulino Sánchez interpuso una acción de amparo que fue acogida y ordenada la entrega de la motocicleta.

En desacuerdo con esta decisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso constitucional de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computable los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el nueve (9) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, Johanna Mercedes Núñez Gil y el recurso de que se trata fue depositado ante la Unidad de Recepción y Entrega de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019); es decir, el presente recurso fue

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. La referida ley núm. 137-11 dispone mediante en su artículo 94 que las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. En relación con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional seguir manteniendo el criterio en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en virtud de una investigación penal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Tras el estudio y análisis de los argumentos expuestos en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. En el caso en concreto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, decisión que acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor José Antonio Paulino Sánchez y ordenó la devolución inmediata de la motocicleta incautada.

b. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, alega que:

Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cuál es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.

c. Además, alega la parte recurrente que:

*Debido a los vicios en los que incurrió la juez a-quo, el **Ministerio Público** y el **Estado Dominicano** como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una **Tutela Judicial Efectiva**, y una violación a su derecho a un **Debido Proceso**, consagrado por el **artículo 69** de la **Constitución Dominicana**² quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo, decidió ordenar la devolución de una prueba esencial de un proceso penal, al ordenar la devolución de la motocicleta que era utilizado como medio de transporte para la venta, distribución y tráfico de sustancias controladas.*

d. Finalmente, la parte recurrente plantea la inadmisibilidad de la acción, en el entendido de que; *por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisibile por existir otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.*

e. En cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 70.1, lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia

² Negritas pertenecientes al documento original.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)

f. El Tribunal Constitucional, luego de analizar el expediente que soporta el caso, ha podido verificar que el juez *a-quo*, al darle admisión a la acción a él sometida, desconoció lo que establece el referido artículo 70.1; es decir, que el mismo dispone que cuando exista otra vía efectiva para proteger el derecho alegado en violación, el juez debe después de instruir el caso, declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía.

g. En virtud de lo antes expuesto, este tribunal constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, a conocer de la acción de amparo.

Sobre la acción de amparo

h. Se trata de la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Paulino Sánchez en procura de que se ordene la devolución de la motocicleta marca Locin, modelo CG 150, chasis número LLCLP207FE103676, placa número K1680844, de capacidad 2 pasajeros, alegadamente de su propiedad, que fue incautada por haber sido utilizada –según alega la parte recurrente– para cometer actos contrarios a la ley.

i. Por su parte, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega entiende que en la especie se debe aplicar el criterio que ha establecido este colegiado constitucional a través de sus sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, mediante las cuales se ha declarado la acción

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la existencia de vías ordinarias que protegen derechos fundamentales alegados en violación.

j. Ciertamente, este tribunal, en las sentencias referidas en el párrafo anterior, ha declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, por la aplicación del artículo 190 del Código Procesal Penal, dejando sentado que, para las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren retenidos como cuerpo del delito, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

k. El criterio de este tribunal en cuanto a que existe otra vía para reclamar los muebles e inmuebles incautados, cuando estos están siendo requeridos por las autoridades competentes sentados a través de las sentencias ya citadas, fue reiterado en la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al señalar que:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

l. Más recientemente fue reiterado el mismo criterio por medio de la Sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), en donde se dejó establecido que: *10.8. Con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito.*

m. De lo expuesto anteriormente se infiere que el juez de la instrucción viene a ser la vía idónea para conocer de la solicitud de devolución de la motocicleta

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión cursada por el accionante, el señor José Antonio Paulino Sánchez, en virtud de que el referido vehículo está considerado como parte de las piezas de un proceso penal en curso. En efecto, el juez de la instrucción es el que cuenta con los mecanismos o medios adecuados para determinar la procedencia o no de la devolución de bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, que son requeridos judicialmente o que hayan sido retenidos por las autoridades actuantes.

n. En adición a lo anterior, este colegiado constitucional considera que el juez de la instrucción se encuentra facultado para procesar cualquier tipo de prueba, así como para conocer del caso, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso, esto así debido a que la acción de amparo es un proceso sumario y rápido.

o. En virtud de todo lo expuesto, este tribunal constitucional considera que la vía efectiva para obtener la protección del derecho de propiedad alegado en violación por la parte accionante es acudir ante el juez de la instrucción por aplicación del artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*

p. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso de revisión presentado, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor José Antonio Paulino Sánchez, puesto que pese a que este no es parte del proceso penal, la motocicleta que este alega es de su propiedad es un bien que ha sido retenido en manos de personas a quienes se imputa un delito, al ser utilizado como medio para cometerlo, por lo que está retenido por las autoridades como un medio de prueba.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Por tal motivo, el juez de la instrucción podrá valorar la petición del accionante en amparo y examinar si procede o no la devolución del indicado bien, así como también podrá valorar las objeciones formuladas por el Ministerio Público.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO DECLARAR inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Antonio Paulino Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y a la parte recurrida, señor José Antonio Paulino Sánchez.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que

Expediente núm. TC-05-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00244, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00244, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario